PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0002
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00639
Partes: [redacted] y [redacted] vs Promociones e Inversiones Geranio, [redacted]: [redacted] Cocotal Beach Casino
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Promociones e Inversiones Geranio, [redacted], en su calidad de empresa operadora del Hotel [redacted] Punta Cana Resort: [redacted] Cocotal Beach Casino, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00047, dictada en fecha 10 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0002
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00639
Partes: [redacted] y [redacted] vs Promociones e Inversiones Geranio, [redacted]: [redacted] Cocotal Beach Casino
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra de los actos números 133/2022 de fecha 12/08/2022 del protocolo del ujier* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad social Promociones e Inversiones Geranio, S.R.L., en contra del señor* [redacted] *y* [redacted]*, y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida 186-2022-SSEN-00565 de fecha 13 de junio de 2022, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados.* ***SEGUNDO****: Condena a la recurrida al pago de las costas del proceso, ordenado su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrente, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) el acto de emplazamiento núm. 808/2023 de fecha 6 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, depositado en fecha 11 de diciembre de 2023.

SCJ-PS-25-0002
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00639
Partes: [redacted] y [redacted] vs Promociones e Inversiones Geranio, [redacted].: [redacted] Cocotal Beach Casino
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Promociones e Inversiones Geranio, [redacted]., en su calidad de empresa operadora del Hotel [redacted] Punta Cana Resort: [redacted] Cocotal Beach Casino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el caso que nos ocupa tiene su origen en la reservación hecha por los hoy recurrentes en fecha 25 de marzo de 2019 en el Hotel [redacted] Cocotal Beach Casino Aqua de 4 habitaciones por un periodo de 7 noches desde el 21 al 28 de diciembre de 2019, por la suma de US$11,724.00. El día 23 de diciembre de 2019 los recurrentes se dirigen al parque acuático del hotel, procediendo [redacted] a deslizarse por un tobogán de color rojo, el cual aumentó de manera significativa la velocidad, provocando que este saliera de manera abrupta, lo que le ocasionó golpes en el área de tórax, debiendo ser hospitalizado por varios días; **b)** Producto del daño sufrido los hoy recurrentes demandantes originales incoaron una acción en reparación de daños

SCJ-PS-25-0002
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00639
Partes: [redacted] y [redacted] vs Promociones e Inversiones Geranio, [redacted]: [redacted] Cocotal Beach Casino
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

y perjuicios en contra del actual recurrido, demandado original, argumentando que el hotel debía cumplir con la obligación de seguridad, procediendo el tribunal de primer grado a acoger la demanda, condenando al demandado al pago de la suma de RD$1,000,000.00 como indemnización por concepto de daños morales, así como la liquidación por estado de los daños materiales, más un interés judicial de 1% a partir de la interposición de la demanda, todo al tenor de la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00565 de fecha 13 de junio de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la alzada acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y rechazó en cuanto al fondo la demanda primigenia, mediante el fallo ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida.

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección

que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

SCJ-PS-25-0002
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00639
Partes: [redacted] y [redacted] vs Promociones e Inversiones Geranio, [redacted]: [redacted] Cocotal Beach Casino
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

5) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida Promociones e Inversiones Geranio, [redacted]., en su calidad de empresa operadora del Hotel [redacted] Punta Cana Resort: [redacted] Cocotal Beach Casino, produjera memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

6) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 808/2023 de fecha 6 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan, se le notifica memorial de casación a la razón social Promociones e Inversiones Geranio, [redacted]., según indica, en Uvero Alto, Verón Punta Cana, lugar donde se encuentra ubicado el Hotel Sirenis Cocotal Beach Resort y Sirenis Tropical Suites, lugar donde tiene su domicilio la razón social Promociones e Inversiones Geranio, [redacted], actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser asistente de seguridad del requerido, siendo considerando válido el emplazamiento por ser notificado en la dirección que consta como domicilio del ahora recurrido en la sentencia impugnada y por haber sido recibido por una persona con calidad para ello.

SCJ-PS-25-0002
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00639
Partes: [redacted] y [redacted] vs Promociones e Inversiones Geranio, [redacted].: [redacted] Cocotal Beach Casino
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

7) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida Promociones e Inversiones Geranio, [redacted]., en su calidad de empresa operadora del Hotel [redacted] Punta Cana Resort: [redacted] Cocotal Beach Casino, produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

9) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación al

derecho de los consumidores, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Medios de Casación:

10) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero**: violación a la ley, inobservancia del articulo 102 párrafo I de la Ley núm. 358-05 sobre la Protección de los Derechos del Consumidor; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos probatorios.

11) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce en síntesis, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo violó las disposiciones de la ley núm. 358-05 sobre Protección del consumidor, pues acogió las pretensiones del hotel sobre la base de que no se depositó en el expediente ningún estudio pericial que comprobase las supuestas malas condiciones del aparato de diversiones (tobogán), a pesar de haber quedado suficientemente demostrado que el recurrente experimentó daños físicos, estableciendo la carga de la prueba a la recurrente, obviando que entre las partes intervino un contrato de hospedaje y que la responsabilidad que se caracteriza en la

especie se trata de una responsabilidad objetiva en la que no es necesario probar la falta de quien se le imputa.

12) Con respecto a los vicios denunciados, la corte *a qua* indicó en sus motivos, lo siguiente

> *7. Examinadas las piezas que integran el dossier de la especie, a esta alzada le ha quedado establecido como un hecho no controvertido entre las partes que los recurridos estuvieron hospedados en el hotel* [redacted] *Punta Cana Resort, operado por la entidad social Promociones e Inversiones Geranio, S.R.L. ,y que en fecha 23 de diciembre de 2019, mientras el señor* [redacted] *utilizaba uno de los toboganes del parque acuático de la referida entidad hotelera sufrió un accidente que le provocó trauma torácico y trauma costo-dorsal, con dificultad para respirar y realizar movimientos según costa en certificado médico emitido por el consultorio médico del mismo hotel donde recibió las primeras atenciones. Sin embargo, ambas partes difieren de cuál fue la causa del accidente: por un lado, la recurrida establece que se debió a un mal funcionamiento y mal estado de las condiciones de uso del tobogán, mientras que la ahora recurrente niega que sus instalaciones estuvieran en mal estado. 8. Ahora bien, las únicas pruebas presentadas para demostrar los alegados desperfectos o mal funcionamiento del tobogán fueron las declaraciones del testigo* [redacted]*, empleado del hotel, con cuyas declaraciones que reposan en la sentencia de primer grado esta Corte no ha podido comprobar los hechos alegados por la recurrente, muy especialmente porque dicho testigo manifestó que en ningún momento el tobogán fue cerrado, nunca he tenido quejas en 8 años laborando ahí", es decir, contrario a lo argumentado por el juez de primer grado, con estas declaraciones no se corroboran las condiciones o estado del juego acuático en cuestión. Por su lado, las declaraciones de la víctima tampoco fueron capaces de establecer el mal funcionamiento del mismo, puesto que el señor* [redacted] *manifestó ante el tribunal de primer grado, ante pregunta formulada en el sentido de si tenía desperfectos el tobogán, afirmó "lo único que sé es*

SCJ-PS-25-0002
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00639
Partes: [redacted] y [redacted] vs Promociones e Inversiones Geranio, [redacted]: [redacted] Cocotal Beach Casino
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

> *que iba muy rápido porque estaba chocando con las esquinas, se veía normal, pero estaba chocando demasiado. 9. En ese mismo orden de ideas, no existe aportado al expediente ningún estudio pericial que comprobase las supuestas malas condiciones del aparato de diversiones y se hace alusión a que el mismo fue cerrado luego de haber ocurrido el suceso y que se mantuvo cerrado durante las semanas subsiguientes, pero esas declaraciones de las partes comparecientes, son contradictorias con las del testigo de la parte recurrida, lo que impide al tribunal establecer con certeza la realidad de lo ocurrido. Sobre todo, si se toma en cuenta, que no existen ningunas otras declaraciones testimoniales aportadas ni estudios técnicos sobre el estado y condición de la cosa. Por tanto, si bien es verdad que ha quedado suficientemente demostrado que el recurrente experimento daños, llegando incluso a ser intervenida quirúrgicamente, no se probó que tales daños fueran la consecuencia directa de un mal servicio por parte del Hotel o de sus instalaciones, razones por las cuales procede dictar la decisión que se indicará más adelante.*

13) Del párrafo anterior se advierte que la demanda interpuesta por [redacted] y [redacted], tiene por finalidad la reparación de los daños y perjuicios sufridos por las lesiones ocasionadas por este último al deslizarse por el tobogán dentro del parque acuático ubicado las instalaciones del Hotel [redacted] Punta Cana Resort: [redacted] Cocotal Beach Casino, no siendo un hecho controvertido que el demandante estuvo hospedado en las instalaciones del demandado, actual recurrido. Asimismo, el fallo impugnado revela que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer grado, rechazando la demanda original al considerar que la parte accionante no probó todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, de manera precisa la relación de causalidad entre la falta y el daño, debido a que de las declaraciones del testigo aportado por el demandante original no fue posible determinar que el tobogán presentara algún

desperfecto, lo que le impidió a dicho tribunal definir el grado de responsabilidad en los hechos de la recurrida, es decir, su falta o negligencia de cuidado atribuidas en la demanda.

14) Cabe puntualizar que las empresas hoteleras con la categoría de *resort* se identifican por ofrecer además de una habitación para el alojamiento, una variedad de actividades o servicios de carácter complementarios a cambio de un precio determinado, razón por la cual cuando se formaliza un contrato de hospedaje con servicios adicionales propios de esos establecimientos que operan bajo la modalidad de "todo incluido", la empresa asume como prestación principal el deber de brindar hospedaje y proveerles durante el tiempo de permanencia otros servicios de esparcimiento y como contraprestación el huésped se obliga al pago del monto establecido para beneficiarse de dichos servicios[1].

15) Esta Primera Sala mantiene el criterio que, la relación que vincula a un hotel explotado comercialmente con su cliente puede generar, además del conjunto de deberes primarios pactados en la prestación principal, un deber accesorio de seguridad que integra y amplía, expresa o tácitamente, aquella prestación principal prevista como son el alojamiento, servicio de comidas, suministro de bebidas y

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia número 1429, 26 mayo 2021. B. J. 1326

diversos tipos de entretenimiento o esparcimiento, así como el deber de seguridad, para preservar la integridad física o la vida de las personas[2].

16) Además se debe señalar, en cuanto a la carga de la prueba, que esta ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor*.

17) Sin embargo, ha sido reconocido que dicha regla es pasible de excepciones, admitiéndose que los jueces del fondo deben evaluar -en atención a las circunstancias especiales del caso en concreto- cuando pueden tener aplicación dichas excepciones, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese sentido, el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0106/13

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia número 146, 27 noviembre 2019. B. J. 1308

SCJ-PS-25-0002
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00639
Partes: [redacted] y [redacted] vs Promociones e Inversiones Geranio, [redacted]: [redacted] Cocotal Beach Casino
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

estableció siguiente: *en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece*[3].

18) La excepción a la regla estática de la carga probatoria sobre el demandante se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, cuyas reglas son de orden público, de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 que consagra lo siguiente: *Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley*.

19) La referida protección especial está contenida en la Ley núm. 358-05, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de varias

[3] Tribunal Constitucional, núm. TC/0106/13, 20 de junio de 2013.

disposiciones de la citada Ley, a saber: *i)* Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario "Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito"; *ii)* Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica *in dubio pro consumitore* (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

20) Si bien nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la obligación de seguridad cuando se trata de prestación de servicios, puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, y es en ese contexto del contrato se configura el deber de seguridad, esto es, en la obligación

de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio[4].

21) De lo expuesto se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio *in dubio pro consumitore*. Por consiguiente, la corte *a qua,* al establecer que la parte recurrente no probó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al no probarse la falta y negligencia de la entidad demandada, obvió la aplicación del principio *in dubio pro consumitore*, explicado anteriormente, pues tratándose de la prestación de un servicio, era a la parte demandada la que le correspondía probar que las instalaciones acuáticas a los fines de recreación de los huéspedes, en este caso el tobogán, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no presentaba ningún desperfecto y ofrecía un estándar de seguridad tal que el hecho solo se podía producir por la falta del consumidor. Al no valorarlo en ese tenor, la alzada incurrió en los vicios denunciados, omitiendo ponderar los hechos con su debido rigor procesal. En consecuencia, proceder acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

[4] SCJ, Primera Sala sentencia número 146, 27 noviembre 2019. B. J. 1308

SCJ-PS-25-0002
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00639
Partes: [redacted] y [redacted] vs Promociones e Inversiones Geranio, [redacted]: [redacted] Cocotal Beach Casino
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, valiendo dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 1, 3, 34, 36, 38, 51, 52, 53 y 102 de la Ley núm. 358-05, General sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida Promociones e Inversiones Geranio, [redacted]., en su calidad de empresa operadora del Hotel [redacted] Punta Cana Resort: [redacted] Cocotal Beach Casino, en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00047, dictada en fecha 10 de febrero de 2023,

SCJ-PS-25-0002
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00639
Partes: [redacted] y [redacted] vs Promociones e Inversiones Geranio, [redacted]: [redacted] Cocotal Beach Casino
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00047, dictada en fecha 10 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas precedentemente; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmada por: [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*